



CONSTANCIA: Cartago V., 20 de agosto de 2.020 A Despacho de la señora Juez informando que dentro del término legal el curador ad litem contestó la demanda sin formular excepciones de mérito. Igualmente informo que la parte actora ha presentado liquidación del crédito y está solicitando copias de determinadas piezas procesales. Sírvase proveer.


YULI LORENA OSPINA CASTRILLON
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Referencia: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicación: 2018-00648
Demandante: Fondo Regional de Garantías del Café S.A.
Demandado: Stiven Fernando Rojas Cardona
Auto No.: 1805

INFORMACION PRELIMINAR

Por los ritos de un proceso Ejecutivo Singular, el FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL CAFÉ S.A. demandó al señor STIVEN FERNANDO ROJAS CARDONA, a fin de obtener el pago de \$7.181.058 de caital y los intereses de mora causados desde el 28 de julio de 2018, liquidados a la tasa del 1,5% mensual, sumas de dinero que se encuentran respaldados con un pagaré Cr-26762 del 15 de mayo de 2017, con vencimiento el 30 de septiembre de 2018 y su carta de instrucciones, el cual fue otorgado inicialmente a favor de la Caja de Compensación Familiar de Risaralda COMFAMILIAR RISARALDA, quien endoso en propiedad al FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL CAFÉ S.A., actual tenedor y demandate.

Encontrada ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante auto No.5350 del 05 de diciembre de 2.018, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada al demandado a través de Curador Ad-Litem el 05 de marzo de 2020, quien contestó la demanda sin proponer medio exceptivo alguno, dejando sin oposición las pretensiones de la demanda, dejando sin oposición las pretensiones de la demanda.

Posteriormente, la parte actora allega liquidación del crédito y solicita se le expida copias de las siguientes piezas procesales: mandamiento de pago, auto que ordena seguir adelante la ejecución, liquidación del crédito, traslado y auto que lo aprueba.

CONSIDERACIONES:

Es de advertir que el juzgado no observa vicio de nulidad que invalide lo actuado, además de que la demanda es apta, las partes intervinientes gozan de capacidad procesal, tienen legitimidad en la causa y han



comparecido al proceso en forma regular y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

Respecto al Pagaré adosado al expediente como base de recaudo ejecutivo, reúne los requisitos del artículo 422 del Estatuto Adjetivo Civil, por constar en él obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar dichas sumas de dinero. Formalmente el citado instrumento se halla protegido por la presunción de que trata el artículo 793 del Código de Comercio y colma los requisitos generales y especiales del título contenidos en los artículos 621, 709 y s.s. del C. de Co., igualmente de él se desprende la legitimación tanto activa como pasiva de las partes, constituyendo plena prueba en contra del demandado STIVEN FERNANDO ROJAS CARDONA.

Ahora, dado que la parte demandada dentro del término de ley no se opuso a las pretensiones de la demanda, forzoso deviene dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 440 del CGP, disponiéndose continuar adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo aclarando el inciso segundo del numeral primero, en el sentido de que los intereses de mora se deben liquidar a la tasa del 1,5% mensual, como fue solicitado en la demanda. De igual modo, se ordenará el avalúo y remate de bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen de propiedad del demandado y realizar la liquidación del crédito.

Así mismo, en los términos del artículo 365-1 del CGP, se condenará en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán por secretaría, previa fijación de las agencias en derecho que se notificarán por auto.

De otro ángulo, el Juzgado dispondrá agregar a los autos la liquidación del crédito allegado por la parte actora, a la cual se le dará traslado una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

Finalmente, con relación a la solicitud de copias, se dispondrá la remisión del auto de mandamiento de pago al correo electrónico aportado por el apoderado actor. Las demás piezas procesales solicitadas, como quiera que aún no obran en el expediente, se le insta para que en su oportunidad las descargue cuando se estén notificando en los estados y traslados respectivos. Ahora bien, de requerirse que las copias tengan una certificación de secretaría, deberá cancelar el respectivo arancel judicial.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR adelante con la presente ejecución conforme lo dispuesto en el auto No. 5350 del 05 de diciembre de 2.018, aclarando el inciso segundo del numeral primero, en el sentido de que los intereses de mora se deben liquidar a la tasa del 1,5% mensual, como se solicitó en la demanda.



- SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen de propiedad del demandado STIVEN FERNANDO ROJAS CARDONA, para que con su producto se cancele a la parte demandante el crédito y las costas procesales.
- TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría, previa fijación de las agencias en derecho que se notificará por auto.
- CUARTO: REALÍCESE la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- QUINTO: AGREGUESE a los autos la liquidación del crédito aportada por la parte actora, para dársele el trámite respectivo una vez quede en firme la presente providencia.
- SEXTO: REMITASE al correo electrónico de la apoderada actora copia del mandamiento de pago solicitado. Las restantes piezas procesales podrá descargarlas una vez se notifiquen en estados o traslados, y de requerirse certificación secretarial, deberá cancelar el respectivo arancel judicial.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO

SECRETARÍA

Cartago (V), **21 DE AGOSTO DE 2020**. Se notifica por anotación en **ESTADO** de la misma fecha.

YULI LORENA OSPINA CASTRILLON
Secretaria